



RESOLUCION N. 03155

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en del Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2008, se emitió el Requerimiento No. 2008EE6611 mediante el cual se hacía necesario que el señor **Yesid Alberto Fontecha Ganoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social)**, para que:

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria.

Acta de visita de verificación No. 481 del día 29 de julio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los procesos productivos



que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Álvaro Ballesteros quien manifestó ser el administrador.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Informe Técnico mediante el cual se concluyó:

“Bajo la anterior premisa, el día 7/29/2009, profesionales del Área Flora E industria de la madera realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07, encontrando que en dicha dirección funciona una industria forestal tipo ALMACEN denominado ANDA, identificado con NIT No. 91.013.859-7, dedicado a la comercialización de ARTESANIAS, elaboradas en RESINA, MDF, PINO Y URAPAN, el cual de conformidad con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 debe registrar un libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

Vale la pena aclarar, que el establecimiento ANDA, posee requerimiento de registro del libro de operaciones No. 2008EE6611 el cual hasta el momento no se le ha dado cumplimiento”.

Producto de lo anterior, el día 14 de agosto de 2009, se emitió un nuevo Requerimiento con radicado No. 2009EE35425, mediante el cual se reitera lo requerido con el oficio 2008EE6611:

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su industria adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente tramite de registro del libro de operaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el día 22 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No. 01463 mediante el cual se concluyó:

Dada la situación encontrada y en vista que, hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria ANDA no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35425 -14 de agosto de 2009.

Que, mediante **Auto No. 5327 del día 17 de agosto de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social) identificada con Nit. 91.013.859-7 y ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, dedicada a la comercialización de artesanías elaboradas en MDF, PINO y URAPÁN por su presunto incumpliendo a la obligación contenida en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*.



El anterior Auto se notificó al presunto infractor por edicto que se fijó el 18 de abril de 2011 y se desfijo el 03 de mayo de la misma anualidad.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 5327 del 17 de agosto de 2010, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante **Auto No. 7552 del día 26 de diciembre de 2011**, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social) y ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad:

“CARGO ÚNICO: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996.”

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 25 de enero de 2012.

El día 02 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012ER016708, el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), presento descargos dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el local al cual se hace mención en el Auto No. 7552 del 26 de diciembre de 2011, si bien en cierto coincide con la dirección, su nombre no es Artesanías Anda sino como figura en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá esto es ANDA- Academia Nacional de Artes y no como aparece en el auto en mención, a su vez manifiesta que el establecimiento no figura ni pertenece a su nombre.

Declara que dicho establecimiento no comercializa con Artesanías y que sus artículos no tienen nada que ver con productos hechos a mano, ni están elaborados con algún tipo de madera, que los artículos que venden en dicho lugar son importados y de línea para el hogar. Por lo anterior



solicitan se realice una visita con el fin de verificar que los artículos que siempre han vendido nada tienen que ver con madera y anexa fotografías del almacén.

En atención a lo anterior, y con el fin de verificar la información en mención, el día 09 de diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social) ubicado en la Calle 53 No. 18 A -07, la cual fue atendida por la señora Teresa Alvarado quien manifestó ser vendedora. En constancia de lo anterior se diligencio acta de visita No. 1640.

Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 11354, mediante el cual se concluyó:

“El día 09 de diciembre de 2014, se realiza visita de actualización al establecimiento ARTESANIAS ANDA, ubicada en la Calle 53 No. 18A- 07 Local 101, con el fin de verificar la actividad industrial actual, encontrando que tienen una sucursal en la Calle 53 No. 18 - 19 y los establecimientos ARTESANIAS ANDA se dedican a la comercialización de artículos de decoración fabricados en resinas artificiales y cerámica. La visita es atendida por la señora TERESA ALVARADO, quien afirma desde hace 4 años dejaron de comercializar con productos maderables, dejando constancia de la diligencia en el Acta de Visita de Verificación de Empresas Forestales No. 1640 del 09/12/2014.

Actualmente la empresa ACADEMIA NACIONAL DE ARTES ANDA identificada con NIT: 91013859-7, cuyo propietario es el señor YESID ALBERTO FONTECHA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.013.859, ubicado en la Calle 53 No. 18 – 19 y sucursal Calle 53 No. 18A – 07 Local 101, no comercializa con productos provenientes de la flora silvestre; información que se verifico mediante visita No. 1640 (09/12/2014).

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio identificado con NIT: 91013859-7 tiene como razón social Academia Nacional de Artes Anda y el propietario el señor YESID ALBERTO FONTECHA GAONA con cédula 91.013.859., cuenta con matrícula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2012.”

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor YESID ALBERTO FONTECHA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.013.859, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.



Que acto seguido, mediante **Auto No. 00420 del 02 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó decretar las siguientes pruebas:

- Requerimiento No. 2008EE6611 del 03 de marzo de 2008
- Acta de visita técnica No. 481 del 29 de junio de 2009
- Informe Técnico el 29 de julio de 2009
- Requerimiento No. 2009EE35425 del 14 de agosto de 2009
- Concepto Técnico No. 01463 del 22 de enero de 2010
- Acta de visita técnica No. 1640 del 09 de diciembre de 2014
- Concepto Técnico No. 11354 del 24 de diciembre de 2014.
- Fotografías adjuntas al radicado No. 2012ER016708 del 02 de febrero de 2012.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).



Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24 de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(...) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*



3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), quien en desarrollo actividades de industria de la madera; en el predio ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no actualizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, de conformidad con el cargo imputado mediante **Auto No. 7552 del día 26 de diciembre de 2011**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-918**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida en Acta de visita de verificación No. 481 del día 29 de julio de 2009, al predio ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), desarrolla actividades de comercialización de industria de la madera.



Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(...) **“CARGO ÚNICO:** Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996.”*

(...)”.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó Acta de visita de verificación No. 481 del día 29 de julio de 2009, al predio ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), desarrolla actividades de comercialización de industria de la madera, en donde se verificó que el usuario no había actualizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, requirió al señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), para que adelantara la actualización de los movimientos registrados en el libro de operaciones, ante esta Secretaría, sin embargo, el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos **2008EE6611 del 03 de marzo de 2008, 2009EE35425 del 14 de agosto de 2009.**

Que, respecto de la actualización del registro del libro de operaciones, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) dispone:

“(...) Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

10



- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios (...)*”.

Que, así las cosas, se tiene que el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), al no actualizar el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringió la norma ambiental antes mencionada, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), predio ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien, en desarrollo de sus actividades de comercialización de industria de la madera, dejó de actualizar el registro del libro de operaciones ante esta autoridad ambiental infringiendo el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 e 2015). Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), constituyen un riesgo de afectación, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

Así las cosas, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable al señor Yesid Alberto Fontecha Ganoa identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), por el cargo imputado mediante **Auto No. 7552 del día 26 de diciembre de 2011**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.



VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“(...)

VII. TASACIÓN DE LA MULTA



Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios N.º 01229, 11 de agosto del 2019, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1+ A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (a)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (A)	\$ 36.536.478
Circunstancias de Agravantes y Atenientes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	2.0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0
Multa \$ 7.015.004	Multa \$ 7.015.004

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1+0,2) + 0] * 0,04$$

Multa = \$ 7.015.004 SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

• Imponer al señor YESID ALBERTO FONTECHA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.013.859, una sanción pecuniaria por un valor de SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 7.015.004) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 7552 del 26 de diciembre del 2011.



• Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. Página 19 de 19

• Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2010-918.
(...)"

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **Yesid Alberto Fontecha Ganoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social)**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N.º 01229, 11 de agosto del 2019**, quien desarrolló actividades de comercialización industria de la madera en el predio ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo; del cargo formulado en el **Auto No. 7552 del día 26 de diciembre de 2011**, toda vez que no actualizó ante esta entidad el libro de operaciones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **Yesid Alberto Fontecha Ganoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social)**, **MULTA** correspondiente a: **SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 7.015.004.**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-918.**

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01229, 11 de agosto del 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor **Yesid Alberto Fontecha Ganoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), en el predio ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo; de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de Criterios N° 01229, 11 de agosto del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **Yesid Alberto Fontecha Ganoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).



ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-918**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------